

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES VIII

Caracas, martes 9 de junio de 2015

Nº 6.186 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Aprobatoria de las Enmiendas a los Anexos A, B y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Ley Aprobatoria del Protocolo sobre Introducción de las Modificaciones en el Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, sobre Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Estratégicos Conjuntos del 10 de septiembre de 2009.

Ley Aprobatoria del Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas-Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO SOBRE INTRODUCCIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS CONJUNTOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Artículo Primero: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Protocolo sobre Introducción de las Modificaciones en el Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia sobre Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Estratégicos Conjuntos del 10 de septiembre de 2009"*, suscrito en la ciudad de Moscú, el 2 de julio de 2013.

PROTOCOLO SOBRE INTRODUCCIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS CONJUNTOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

La República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados individualmente la "Parte" y conjuntamente las "Partes";

UNIDAS por el deseo común de realizar los proyectos estratégicos que consolidan las relaciones entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia en el campo energético;

DESARROLLANDO los principios de realización de los proyectos estratégicos conjuntos, definidos en el "Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia sobre Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Estratégicos Conjuntos", del 10 de septiembre de 2009 (en lo sucesivo el "Convenio"); así como también en el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en el Área Energética", del 26 de noviembre de 2008; y en el "Convenio de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", firmado el 7 de noviembre de 2008, entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia;

CONSIDERANDO que Petróleos de Venezuela, S.A. y la Sociedad Anónima Abierta COMPAÑIA PETROLERA ROSNEFT, suscribieron el 23 de mayo de 2013, el Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta Petrovictoria S.A. (en lo sucesivo la "Empresa Mixta"), así como el Acta Constitutiva de dicha Empresa Mixta, cuyo objeto es la realización de actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los Bloques Carabobo 2 Norte y Carabobo 4 Oeste del Área Carabobo (Proyecto Carabobo 2), de la Faja Petrolífera del Orinoco de la República Bolivariana de Venezuela, previa aprobación de los términos y condiciones de dicho proyecto por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Acuerdo publicado en fecha 2 de abril de 2013.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

Modificar el Convenio mediante la inserción en el Artículo 1 del párrafo cuarto, que tendrá el siguiente contenido:

"Las Partes garantizarán la cooperación mutuamente beneficiosa y a largo plazo entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (CVP), filial de Petróleos de Venezuela, S.A., y la Sociedad Anónima Abierta COMPAÑIA PETROLERA ROSNEFT, para el funcionamiento de la Empresa Mixta, con el objeto de implementar el proyecto estratégico binacional venezolano-ruso Carabobo 2, de conformidad con los principios básicos establecidos en el Anexo N° 5 del Convenio, el cual forma parte integrante de este Convenio."

Artículo 2

Se considera el Anexo de este Protocolo, como el Anexo N° 5 del Convenio.

Artículo 3

Se mantienen en toda su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en el Convenio, salvo por aquellas que se modifican en el presente Protocolo de Enmienda.

Artículo 4

El presente Protocolo, entrará en vigor desde la fecha de recibo por las Partes, de la última notificación cursada por los canales diplomáticos respectivos y por escrito, una vez cumplidos los procedimientos internos nacionales, requeridos por cada Parte, para su vigencia.

Dado en la ciudad de Moscú a los 2 días del mes de julio de 2013, en dos ejemplares en idioma castellano y ruso; teniendo ambos textos igual fuerza.

Por la República
Bolivariana de Venezuela

Por la Federación
de Rusia

Rafael Ramírez Carreño
Presidente de Petróleos
de Venezuela S.A.

Boris Kovalchuck,
Presidente del Consejo
Administrativo Inter Raees

Anexo N° 5

Al Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia sobre Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Estratégicos Conjuntos

El presente Anexo N° 5 al "Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia sobre Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Estratégicos Conjuntos", del 10 de septiembre de 2009, establece los compromisos de las Partes en relación con el desarrollo de los Bloques Carabobo 2 Norte y Carabobo 4 Oeste del Área Carabobo de la Faja Petrolífera del Orinoco de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo los "Bloques"), mediante la constitución de una Empresa Mixta entre la Sociedad Anónima Abierta COMPAÑIA PETROLERA ROSNEFT (en lo sucesivo "ROSNEFT"), por la Parte rusa; y, la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (en lo sucesivo "CVP"), filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (en lo sucesivo

“PDVSA”), por la Parte venezolana, con el objeto de realizar en los citados Bloques Carabobo 2 Norte y Carabobo 4 Oeste, las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo la “Ley de Hidrocarburos”), así como el mejoramiento de petróleo y la comercialización del petróleo mejorado y su mezcla, para lo cual CVP y ROSNEFT suscribieron el Contrato para la constitución y administración de la Empresa Mixta Petrovictoria S.A. (en lo sucesivo la “Empresa Mixta”); en el espíritu del Convenio sobre Cooperación en el Área Energética, suscrito entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en fecha 26 de noviembre de 2008.

De conformidad con lo anterior, las Partes reconocen y acuerdan:

1. En fecha 23 de mayo de 2013, ROSNEFT, por la Parte rusa; y, CVP, por la Parte venezolana, suscribieron el Contrato para la constitución y administración de la Empresa Mixta Petrovictoria S.A. (en lo sucesivo el “Contrato de Empresa Mixta”), destinada a la implementación del proyecto estratégico binacional venezolano-ruso Carabobo 2 (en lo sucesivo el “Proyecto Carabobo 2”), con sujeción a las correspondientes autorizaciones previas otorgadas por parte del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería y de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo la “República”), y en los términos y condiciones aprobados por éstos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

Las condiciones básicas para la constitución y operación de la Empresa Mixta, son las siguientes:

1.1. Participación accionaria: CVP tendrá el sesenta por ciento (60%) de las acciones representativas del capital social (las acciones Clase A) y ROSNEFT tendrá el cuarenta por ciento (40%) restante (las acciones Clase B).

1.2. Bono: ROSNEFT pagará un Bono a la República por su participación como accionista en la Empresa Mixta, que tendrá el derecho a explotar las reservas recuperables de petróleo existentes en los Bloques. El monto de este Bono, pagadero a la República, será de Un Mil Cien Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.100.000.000,00).

1.2.1. Forma de Pago del Bono: a) El cuarenta por ciento (40%), esto es la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 440.000.000,00), antes de que transcurran diez (10) días hábiles después de la constitución de la Empresa Mixta; y, b) El sesenta por ciento (60%) restante, esto es, Seiscientos Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 660.000.000,00), antes de que transcurran diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en la cual se tome la decisión definitiva de invertir en el Proyecto Carabobo 2, tal como se define en las Fases de Desarrollo del Proyecto Carabobo 2, reguladas en el Contrato de Empresa Mixta.

1.2.2. Si la República decidiera cancelar el Proyecto Carabobo 2 por cualquier razón no atribuible a ROSNEFT, la República reembolsará a ROSNEFT los montos pagados por concepto de Bono exclusivamente en la misma moneda en que hubieran sido pagados y dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión de cancelación, en el entendido de que la recepción de tal reembolso resultará en la renuncia automática a todo reclamo que ROSNEFT y sus accionistas directos e indirectos o sucesores tengan o pudieran tener contra la República o cualquiera de sus empresas y entidades con relación a tal cancelación, y a cualquier otra cuestión relacionada con la Empresa Mixta o con el Proyecto Carabobo 2, a ser desarrollado por la Empresa Mixta, sin menoscabo de los derechos de ROSNEFT a recibir de CVP el pago al que tenga derecho de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Empresa Mixta.

1.3. Producción: La Empresa Mixta podrá producir hasta cuatrocientos mil barriles diarios (400.000 MBD) de crudo extrapesado, en los Bloques, cuya área alcanza los trescientos cuarenta y un kilómetros cuadrados con ochenta y siete décimas de kilómetros cuadrados (341,87 Km²). Dicha actividad se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la legislación de la República.

1.4. Préstamo de ROSNEFT a CVP: ROSNEFT facilitará a CVP o la Empresa Mixta, a cuenta de las obligaciones de financiamiento de CVP, un préstamo en varias porciones anuales, que en suma no excederán la cantidad de Trescientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000,00) como máximo cada año, hasta cubrir la cantidad total de Un Mil Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500.000.000,00) en préstamos. El financiamiento será otorgado en los términos y condiciones de plazo e interés que se indican en el Acuerdo de Préstamo, firmado entre CVP y ROSNEFT el 23 de mayo de 2013, e incorporado como Anexo del Contrato de Empresa Mixta, tal y como fuera aprobado por la Asamblea Nacional de la República mediante el Acuerdo de fecha 2 de abril de 2013 (el “Contrato de Préstamo”). El préstamo será utilizado para cubrir parte de los aportes que deba efectuar CVP a la Empresa Mixta, para la construcción de las instalaciones. ROSNEFT podrá facilitar que dicho préstamo sea otorgado directamente a CVP por instituciones financieras, en los mismos términos y condiciones que aplicarían a ROSNEFT de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo. Queda entendido que, si tales gestiones no resultan satisfactorias o aceptables para CVP, en los plazos en que la Empresa Mixta solicite los recursos, ROSNEFT se compromete a realizar los aportes y préstamos correspondientes, directamente a CVP, de una manera perentoria y acorde con las necesidades de la solicitud de efectivo de la Empresa Mixta, tomando en cuenta los límites antes mencionados.

1.5. Duración de la Empresa Mixta: La Empresa Mixta podrá desarrollar las actividades precedentemente enunciadas durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación, conforme a las leyes de la República, del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer actividades primarias en el área delimitada. La Empresa Mixta podrá solicitar, en los plazos y bajo los términos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, una prórroga de quince (15) años, la cual será concedida por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería de la República, siempre que (i) el mejorador haya sido puesto en operación y se encuentre operando conforme a lo previsto en el plan de desarrollo de la Empresa Mixta, y (ii) La Empresa Mixta haya alcanzado una producción en caliente (resultante del programa de recuperación secundaria) acumulada de cuarenta millones (40.000.000) de barriles de petróleo crudo pesado o extrapesado. El otorgamiento de la prórroga solicitada no generará a la Empresa Mixta ni a sus accionistas obligación de pagar suma alguna por bono u otro concepto.

2. Modelo de Negocio: La Empresa Mixta desarrollará las actividades de producción de crudo y mejoramiento del mismo, así como también la de comercialización del crudo mejorado obtenido: (i) del proceso de mejoramiento para su comercialización en los mercados internacionales; y, (ii) de la mezcla del previsto en el literal anterior, con crudo extrapesado, para su venta a PDVSA y/o sus filiales. Todo ello como un negocio integrado, sujeto al régimen fiscal petrolero de la República. Sin embargo, para mejorar las economías del Proyecto Carabobo 2, CVP y ROSNEFT podrán evaluar la conveniencia de adoptar un modelo de negocio desintegrado, mediante la constitución de una empresa mixta de producción de crudo extrapesado y otra empresa mixta de refinación y comercialización de productos. En el caso de la empresa mixta de producción de crudo extrapesado, ésta estará sujeta al régimen fiscal petrolero de la República. Por su parte la empresa mixta de refinación, lo estará al régimen fiscal ordinario de la República.

3. Evaluaciones económicas: Una vez entrado en vigor este Anexo del Convenio y constituida la Empresa Mixta, será responsabilidad de la misma desarrollar la ingeniería conceptual y básica, correspondientes a la producción de crudo mejorado. En paralelo, la Empresa Mixta desarrollará la ingeniería conceptual de la refinación, a los efectos de evaluar comparativamente las economías de ambos esquemas, a nivel de ingeniería conceptual.

4. Términos y condiciones básicas de inversión:

4.1. Las actividades de la Empresa Mixta se orientarán a alcanzar una Tasa Interna de Retorno (TIR) igual o mayor al diecinueve por ciento (19%), lo que permitiría que el tiempo de pago de las inversiones sea igual o menor a siete (7) años, contados a partir del inicio de la fase de producción comercial de crudo mejorado. Por “inversiones” se entiende la totalidad del capital invertido desde la constitución de la Empresa Mixta hasta la producción del primer barril de crudo mejorado.

4.2. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería de la República otorgará a la Empresa Mixta, la posibilidad de producir crudo bajo el esquema de mezcla, por un período de hasta setenta y dos (72) meses, a partir de la fecha de constitución de la Empresa Mixta.

4.3. La Empresa Mixta revisará las economías del modelo de negocio, una vez culminada la ingeniería básica del proyecto de producción de crudo mejorado, en función de un estimado de costo clase 3, que permita cuantificar con mayor grado de definición las economías del Proyecto Carabobo 2, bajo el esquema que se seleccione y tomar la decisión final de inversión.

4.4. Sobre la base de las economías revisadas, conforme al numeral 4.3., si el Proyecto Carabobo 2 no alcanza el tiempo de pago de la inversión en un plazo igual al establecido en el numeral 4.1., contados a partir del inicio de la fase de producción comercial de crudo mejorado, el Ejecutivo Nacional de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, evaluará la posibilidad de otorgar a la Empresa Mixta, las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción, previstas en la Ley de Hidrocarburos y, asimismo, evaluará solicitar a los órganos competentes, el otorgamiento de otros incentivos fiscales que pudieran ser necesarios para hacer el Proyecto Carabobo 2 económicamente viable.

Tal como está establecido en la Ley de Hidrocarburos, estos beneficios revisten carácter temporal y como tal serán aplicados por el período de tiempo necesario hasta que la Empresa Mixta recupere la totalidad de las inversiones, momento en el cual tanto la regalía como el impuesto de extracción serán restituidos a los niveles originales.

5. **Ingenierías:** La Empresa Mixta desarrollará las ingenierías conceptuales y básicas para el diseño de las instalaciones de producción, transporte y mejoramiento de crudo, con el objeto de garantizar el inicio de sus operaciones comerciales, a más tardar para el año 2021.

6. **Infraestructura:** PDVSA, o la filial que ésta designe, por la Parte venezolana, hará sus mejores esfuerzos para construir en los plazos a ser establecidos, las obras de infraestructura previstas en los condominios industriales de mejoramiento y exportación, que habiliten las operaciones de la Empresa Mixta.

La Empresa Mixta tendrá el acceso oportuno garantizado a dicha infraestructura en función de una tarifa acordada.

7. **Comercialización:** De acuerdo con los términos y condiciones aprobados por la Asamblea Nacional de la República mediante el Acuerdo de fecha 2 de abril de 2013, la Empresa Mixta podrá comercializar directamente en mercados nacionales e internacionales a precios de mercado internacional, el petróleo crudo mezcla resultante del petróleo crudo mejorado y del petróleo crudo pesado y extrapesado que produzca, así como petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos del mejoramiento de petróleo crudo pesado y extrapesado. La Empresa Mixta deberá vender a PDVSA, o a cualquier otra de las empresas de propiedad exclusiva de la República referidas en el artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA, todos los otros hidrocarburos naturales que produzca y no mejore, con excepción del volumen de gas natural asociado que PDVSA, o su filial no acepte recibir y de los volúmenes que la Empresa Mixta utilice para el desarrollo de sus operaciones, la producción de petróleo crudo mezcla resultante de la mezcla del petróleo crudo mejorado y del petróleo crudo pesado y extrapesado que produzca, o el pago de regalías que el Ejecutivo Nacional de la República haya decidido recibir en especie.

8. **Empresas Mixtas de Servicios:** De conformidad con lo establecido en los contratos de constitución y administración respectivos, suscritos entre PDVSA y ROSNEFT; PDVSA o la filial que esta designe, y ROSNEFT o la filial que esta designe, asumirán el compromiso de culminar en el plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigor de este Anexo al Convenio, el arranque y puesta en marcha de dos empresas mixtas de servicios:

(1) la primera, con el objeto de prestar servicios de perforación, así como otros servicios asociados a la construcción de pozos petroleros; y (2) la segunda, con el objeto de proporcionar servicios de construcción de obras de infraestructura petrolera y no petrolera, en principio, a la Empresa Mixta; aún cuando, estas empresas mixtas de servicios podrán, igualmente, prestar tales servicios a PDVSA y sus filiales y/o empresas mixtas, así como también, a otras empresas en el territorio de la República, según lo establecido en sus estatutos sociales.

9. **Gobernabilidad de la Empresa Mixta:** A fin de asegurar el adecuado funcionamiento y gobernabilidad de la Empresa Mixta, se distribuirán las posiciones de gerencia y conducción de la misma, en proporción a la participación accionaria que CVP, por la Parte venezolana, y ROSNEFT, por la Parte rusa, dispongan en la Empresa Mixta. Los detalles de estas disposiciones están formalmente establecidos en el Contrato de Empresa Mixta.

10. **Asignación de Personal:** La Parte venezolana se compromete a cooperar en el proceso de gestión de los permisos y autorizaciones de inmigración necesarios, para la incorporación del personal de la Parte rusa a la Empresa Mixta.

11. **Régimen Cambiarlo:** El régimen cambiarlo aplicable a las Empresas Mixtas a las que se refieren los numerales 1 y 2, se regirá por la legislación venezolana en la materia; en tal sentido, se aplicarán los Convenios Cambiarios vigentes de la República, y los términos y condiciones aprobados por la Asamblea Nacional de la República mediante el Acuerdo de fecha 2 de abril de 2013.

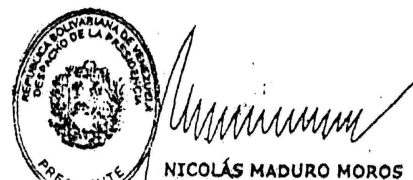
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


DIOSSAID CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente
BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Secretario
FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo sobre Introducción de las Modificaciones en el Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia sobre Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Estratégicos Conjuntos del 10 de septiembre de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DE LAS ENMIENDAS A LOS ANEXOS
A, B, Y C DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE
CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, “*las Enmiendas a los Anexos A, B, y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*”, adoptadas a través de las decisiones SC-4/10, SC-4/11, SC-4/12, SC-4/13, SC-4/14, SC-4/15, SC-4/16, SC-4/17 y SC-4/18 de la Conferencia de las Partes del Convenio, celebrada en la ciudad de Ginebra, del 4 al 8 de mayo de 2009.

**ENMIENDAS A LOS ANEXOS A, B, Y C DEL CONVENIO
DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES
ORGÁNICOS PERSISTENTES**

SC-4/10: inclusión del alfa hexaclorociclohexano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el alfa hexaclorociclohexano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el alfa hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el alfa hexaclorociclohexano insertando el renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Alfa hexaclorociclohexano * No. de CAS: 319-84-6	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/11: inclusión del beta hexaclorociclohexano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el beta hexaclorociclohexano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el beta hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el beta hexaclorociclohexano insertando el renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Beta hexaclorociclohexano * No. de CAS: 319-85-7	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/12: inclusión de la clordecona

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para la clordecona presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir la clordecona en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir la clordecona en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Clordecona * No. de CAS: 143-50-0	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/13: inclusión del hexabromobifenilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el hexabromobifenilo presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el hexabromobifenilo en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el hexabromobifenilo en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Hexabromobifenilo* No. de CAS: 36355-01-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/14: inclusión del éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de octabromodifenilo de calidad comercial presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo en el anexo A del Convenio,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir en la misma al éter hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo como figura en el párrafo 2 de la presente decisión, con una exención específica para los artículos que contienen éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo de conformidad con las disposiciones de la parte IV del anexo, de la manera siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Éter de hexabromodifenilo* y éter de heptabromodifenilo*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos con arreglo a las disposiciones de la parte IV del presente anexo

2. También decide insertar una definición de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo en una nueva parte III en el anexo A titulada “Definiciones” que diga:

A los efectos del presente anexo:

“Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo” quiere decir de 2, 2´4, 4´5, 5´-hexabromodifenilo (BDE-153, No. CAS: 68631-49-2), éter de 2, 2´4, 4´5, 6´-hexabromodifenilo (BDE-154, No. CAS: 207122-15-4) éter de 2, 2´3, 3´4, 5´, 6´-heptabromodifenilo (BDE-175, No. CAS: 446255-22-7), éter de 2, 2´3, 4´, 4´5´6´-heptabromodifenilo (BDE-183, NO. CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa y hepta bromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo de calidad comercial.

3. *Decide* insertar una nueva parte IV en el anexo A según se indica a continuación:

Parte IV

Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo

1. Una Parte puede autorizar el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter heptabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados a partir de materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, siempre que:
- a) El reciclado y la eliminación definitiva se realicen de una manera ambientalmente racional y no se traduzcan en la recuperación del éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo a los fines de su reutilización;
- b) La Parte adopte medidas para evitar la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo que excedan los permitidos para la venta, uso, importación o fabricación en el territorio de la Parte; y
- c) La Parte haya comunicado a la Secretaría su intención de hacer uso de dicha exención.
2. En su sexta reunión ordinaria, y cada segunda reunión ordinaria en adelante, la Conferencia de las Partes evaluará los progresos logrados por las Partes en relación con el objetivo final de eliminar el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo contenido en los artículos y examinará la necesidad de seguir aplicando esta exención específica. En cualquier caso, dicha exención específica expirará a más tardar en el año 2030.

4. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio e insertar en la nota iv), después de “bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II”, una coma seguida de la frase “y el uso de éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo con arreglo a las disposiciones de la parte IV del presente anexo”.

SC-4/15: inclusión del lindano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el lindano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el lindano en el anexo A del Convenio,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio con el objeto de incluir en él el lindano con una exención específica para el uso del lindano como producto farmacéutico para la salud humana para el control de la pediculosis y la sarna como tratamiento de reserva mediante la inserción del renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Lindano* No. de CAS: 58-89-9	Producción	Ninguna
	Uso	Producto farmacéutico para la salud humana para el control de la pediculosis y la sarna como tratamiento de reserva.

2. *Pide* a la Secretaría que coopere con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de requisitos de presentación de informes y de examen en relación al uso del lindano como producto farmacéutico para la salud humana para el control de la pediculosis y la sarna, tomando en consideración la observación final de la evaluación de la gestión de riesgos relativa al lindano del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes y que presente un informe sobre esa cooperación a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión.

SC-4/16: inclusión del pentaclorobenceno

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el pentaclorobenceno presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el pentaclorobenceno en el anexo A sin exenciones específicas y en anexo C del Convenio,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el pentaclorobenceno en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Pentaclorobenceno*	Producción	Ninguna
No. de CAS 608-93-5	Uso	Ninguna

2. *Decide* también enmendar la parte I del anexo C del Convenio para incluir el pentaclorobenceno en la misma, insertando Pentaclorobenceno (PeCB) (No. de CAS 608-93-5) en el cuadro "Producto químico" después de "dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)" e insertando "pentaclorobenceno" en el primer párrafo de la parte II y parte III del anexo C después de "dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados"

SC-4/17: inclusión del ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfino perfluorooctano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos, y la adición a la evaluación de la gestión de riesgos para el sulfonato perfluorooctano transmitidos por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfino perfluorooctano en el anexo A o B del Convenio,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo B del Convenio para incluir en el mismo el ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfino perfluorooctano, insertando el renglón que sigue a continuación, con las finalidades aceptables y las exenciones específicas que se especifican en el renglón:

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
Ácido sulfónico de perfluorooctano (No. CAS: 1763-23-1), sus sales ^a y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano *	Producción	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran <i>infra</i> . Exención específica: La permitida para las Partes incluidas en el Registro.
(No. CAS: 307-35-7) ^a Por ejemplo, sulfonato de potasio perfluorooctano (No. CAS: 2795-39-3); sulfonato de litio perfluorooctano (No. CAS: 29457-72-5); perfluorooctanosul fonato de amonio (No. CAS: 29081-56-9); sulfonato de dietilamonio perfluorooctano (No. CAS: 70225-14-8); sulfonato de tetraetilamonio perfluorooctano (No. CAS: 56773-42-3); sulfonato de didicildimetilamonio perfluorooctano (No. CAS: 251099-16-8)	Uso	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes: • Creación de imágenes ópticas • Revestimientos fotoresistores y antireflectivos para semiconductores • Agente decapante para

		semiconductores compuestos y filtros de cerámica • Fluidos hidráulicos para la aviación • Laminado metálico (laminado metálico duro) únicamente en sistemas en que la salida controla la entrada • Determinados dispositivos médicos (como las capas de copolímeros de etileno tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, y filtros de color CCD) • Espumas contra incendios • Cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de <i>Atta spp.</i> y <i>Acromyrmex spp.</i>
		Exención específica: Para los usos específicos que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para los fines específicos siguientes:
		• Fotomáscaras en las industrias de semiconductores y pantallas de cristal líquido (LCD) • Laminado metálico (laminado metálico duro) • Laminado metálico (laminado metálico decorativo) • Partes eléctricas y electrónicas para algunas máquinas impresoras y fotocopiadoras a color • Insecticidas para el control de hormigas de fuego rojas importadas, y termitas • Producción de petróleo por medios químicos • Alfombras • Cuero y ropa • Textiles y tapizados • Papel y envoltorios • Revestimientos y aditivos para revestimientos • Caucho y plásticos

2. *Decide* también crear una nueva parte III en el anexo B "Ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS), sus sales, y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF)", que diga:

Parte III
Ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales
y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano

1. La producción y uso de ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS), sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF) será eliminada por todas las Partes, con excepción de lo dispuesto en la parte I del presente anexo para las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlas o utilizarlas, o ambas cosas, con finalidades aceptables. Por este medio se establece un Registro de Finalidades Aceptables que se pondrá a disposición del público. La Secretaría se encargará de mantener el Registro de Finalidades Aceptables. Si una Parte no incluida en el Registro determina que necesita utilizar PFOS, sus sales y PFOSF para las finalidades aceptables incluidas en la parte I del presente anexo, lo notificará a la Secretaría a la brevedad posible para que su nombre se agregue sin dilación al Registro.
2. Partes que producen o utilizan, o ambas cosas, estos productos químicos tendrán en cuenta, según proceda, orientaciones como las que se proporcionan en las partes pertinentes de las orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que figuran en la parte V del anexo C del Convenio.
3. Cada cuatro años, cada una de las Partes que utilizan o producen, o ambas cosas, estos productos químicos presentará un informe sobre el progreso realizado para eliminar el PFOS, sus sales y el PFOSF y presentará información sobre ese progreso a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 15 del Convenio, y en el proceso de presentar informes en el marco de ese artículo.
4. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización o producción, o ambas cosas, de estos productos químicos, la Conferencia de las Partes alentará:
 - a) A cada una de las Partes que utilizan estos productos químicos a que adopte medidas para eliminar gradualmente los usos cuando se disponga de alternativas o métodos idóneos;
 - b) A cada una de las Partes que utilizan o producen, o ambas cosas, estos productos químicos a que elabore y aplique un plan de acción que se especifica en el artículo 7 del Convenio;
 - c) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos y procesos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes que utilizan esos productos químicos, que sean idóneos para las condiciones de esas Partes. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se tendrán en cuenta los riesgos para la salud humana y las repercusiones ambientales de esas alternativas.
5. La Conferencia de las Partes determinará si esos productos químicos siguen siendo necesarios para las distintas finalidades aceptables y exenciones específicas sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, con inclusión de:
 - a) La información proporcionada en los informes descritos en el párrafo 3;
 - b) La información sobre la producción y el uso de estos productos químicos;
 - c) La información sobre la disponibilidad, convivencia y empleo de las alternativas a estos productos químicos;
 - d) La información sobre el progreso realizado en la creación de la capacidad de los países para utilizar exclusivamente esas alternativas sin que ello plantee riesgo alguno.
6. La evaluación a que se hace referencia en el párrafo precedente deberá efectuarse a mas tardar en 2015 y cada cuatro años en adelante, conjuntamente con una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

7. A causa de la complejidad del uso y de los muchos sectores de la sociedad en lo que se utilizan estos productos químicos, tal vez haya otros usos de estos productos químicos de los cuales los países actualmente no tienen conocimiento. Se alienta a las Partes que obtengan conocimiento de otros usos a que informen a la Secretaría a la brevedad posible.
8. En cualquier momento una Parte podrá suprimir su nombre del Registro de Finalidades Aceptables previa notificación por escrito a la Secretaría. La supresión se hará efectiva en la fecha que se especifique en la notificación.
9. Las disposiciones de la nota iii) de la parte I del anexo B no se aplicarán a estos productos químicos.

SC-4/18: inclusión del éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo

La Conferencia de las Partes,
Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,
Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo en el anexo A del Convenio,

1. Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir en la misma el éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo, según se define en el párrafo 2 de la presente decisión, con una exención específica para artículos que contengan el éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo de conformidad con las disposiciones de la parte IV del anexo mediante la inserción del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Éter de tetrabromodifenilo* y éter de pentabromodifenilo*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos de conformidad con las disposiciones de la parte IV del presente anexo

2. Decide también insertar una definición del éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo como nueva parte III del anexo A denominada "Definiciones", según se indica a continuación:
A los fines del presente anexo:
"Por éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo se entiende éter de 2,2', 4,4'- de tetrabromodifenilo (BDE-47, No. de CAS: 40088-47-9) y éter de 2,2', 4,4',5'- de pentabromodifenilo (BDE-99, No. de CAS: 32534-81-9) y otros éteres de tetra y penta bromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial.
3. Decide insertar una nueva parte IV en el anexo A según se indica a continuación:

Parte IV
Éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo

1. Una parte puede permitir el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, y el uso

y eliminación definitiva de artículos fabricados con materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, siempre que:

a) El reciclado y eliminación final se realicen de manera ambientalmente racional y no conduzca a la recuperación de éter de tetrabromodifenilo ni éter de pentabromodifenilo para volver a utilizarlos;

b) La Parte no permita que esta exención conduzca a la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo que excedan las permitidas para venderse dentro del territorio de la Parte; y

c) La Parte haya notificado a la Secretaría su propósito de hacer uso de ésta exención.

2. En su sexta reunión ordinaria y en cada segunda reunión ordinaria en adelante la Conferencia de las Partes evaluará los progresos que hagan las Partes para lograr su objetivo final de eliminación del éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo contenidos en artículos y examinará si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, esta exención específica expirará en 2030 a más tardar.

4. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio, para insertar en la nota iv), tras los términos "bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II" una coma y la frase "y el uso de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo de acuerdo con las disposiciones de la parte IV del presente anexo".

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional a los doce días del mes de noviembre de 2013. Años 203° de la Independencia y 154 de la federación.

DIOSEDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CUEVA ROSCÁN
Secretario

DEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria de las Enmiendas a los Anexos A, B, y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "*Convenio para facilitar el Acceso Internacional a la Justicia*", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 25 de octubre de 1980.

CONVENIO PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar el acceso internacional a la justicia,

Han resuelto celebrar un Convenio a ese efecto y han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I-ASISTENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 1

Los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan residencia habitual en un Estado contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los Estados contratantes en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente.

Las personas a quienes no se apliquen las disposiciones del párrafo anterior pero que hayan tenido su residencia habitual en un Estado contratante en el cual se haya iniciado o se vaya a iniciar un procedimiento judicial tendrán, sin embargo, derecho a disfrutar de asistencia judicial en las condiciones previstas en el párrafo anterior, si la causa de la acción resultara de esa residencia habitual anterior.

En los Estados en que exista la asistencia judicial en materia administrativa, social o fiscal, se aplicarán las disposiciones del presente artículo a los asuntos incoados ante los tribunales competentes en esas materias.

ARTÍCULO 2

El artículo primero se aplicará al asesoramiento jurídico a condición de que el requirente esté presente en el Estado en que se pida aquél.

ARTÍCULO 3

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial que le sean presentadas de conformidad con el presente Convenio y de darles curso.

Los Estados federales y los Estados en que estén en vigor varios sistemas jurídicos podrán designar varias Autoridades Centrales. En caso de no ser competente la Autoridad Central a la que se presente la solicitud, ésta la transmitirá a la Autoridad Central competente del mismo Estado contratante.

ARTÍCULO 4

Cada Estado contratante designará una o varias autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Las solicitudes de asistencia judicial se transmitirán, sin intervención de cualquier otra autoridad, empleando el modelo de formulario anexo al presente Convenio.

Cada Estado contratante podrá utilizar con los mismos fines la vía diplomática.

ARTÍCULO 5

Cuando el solicitante de la asistencia judicial no esté presente en el Estado requerido, podrá presentar su petición a una autoridad encargada de la transmisión en el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, sin perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente del Estado requerido.

La solicitud se hará de conformidad con el modelo de formulario anexo al presente Convenio e irá acompañada de todos los documentos necesarios sin perjuicio del derecho del Estado requerido a pedir información o documentos complementarios en los casos en que proceda.

Cada Estado contratante podrá declarar que su Autoridad Central receptora aceptará las solicitudes que se le presenten por cualquier otra vía o medio.

ARTÍCULO 6

La autoridad encargada de la transmisión prestará asistencia al solicitante para que acompañe su petición de todos los datos y documentos que, a juicio de dicha autoridad, sean necesarios para tomarla en consideración. Dicha autoridad verificará si se han cumplido los requisitos formales.

Esta podrá negarse a transmitir la solicitud si la estima manifiestamente infundada.

En su caso, prestará al solicitante para la traducción gratuita de los documentos.

Dicha autoridad responderá a las peticiones de información complementaria que provengan de la Autoridad Central del Estado requerido.

ARTÍCULO 7

Las solicitudes de asistencia judicial, los documentos en apoyo de las mismas, así como las comunicaciones de respuesta a las peticiones de información complementaria, deberán redactarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido o ir acompañadas de una traducción a una de dichas lenguas.

Sin embargo, cuando en el Estado requirente sea difícil conseguir la traducción a la lengua del Estado requerido, éste deberá aceptar que los documentos vayan redactados en las lenguas francesa o inglesa o acompañados de una traducción a una de dichas lenguas.

Las comunicaciones procedentes de la Autoridad Central receptora podrán estar redactadas en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de ese Estado, o en inglés o en francés. Sin embargo, cuando la solicitud remitida por la autoridad encargada de la transmisión esté redactada en francés o en inglés, o acompañada de una traducción a una de esas lenguas, las comunicaciones procedentes de la Autoridad Central receptora estarán asimismo redactadas en una de esas lenguas.

Los gastos de traducción originados por la aplicación de los párrafos anteriores correrán a cargo del Estado requirente. Sin embargo, las traducciones realizadas, en su caso, por el Estado requerido corren por cuenta de éste.

ARTÍCULO 8

La Autoridad Central receptora resolverá acerca de la solicitud de asistencia judicial o tomará las medidas necesarias para que resuelva sobre la misma autoridad competente del Estado requerido.

La Autoridad Central receptora transmitirá las peticiones de información complementaria a la autoridad encargada de la transmisión e informará de cualquier dificultad que presente el examen de la solicitud, así como de la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 9

Cuando el solicitante de la asistencia judicial no resida en un Estado contratante, podrá causar su solicitud por la vía consular, sin perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente del Estado requerido.

Cada Estado contratante podrá declarar que su Autoridad Central receptora aceptará las solicitudes que se presenten por cualquier otra vía o medio.

ARTÍCULO 10

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Capítulo quedarán dispensados de cualquier legalización o formalidad análoga.

ARTÍCULO 11

La intervención de las autoridades competentes para transmitir, recibir o resolver las solicitudes de asistencia judicial en virtud del presente Capítulo será gratuita.

ARTÍCULO 12

Las solicitudes de asistencia judicial se tramitarán sin dilación alguna.

ARTÍCULO 13

Cuando la asistencia judicial se haya concedido en aplicación del artículo 1, no podrán dar lugar a reembolso alguno las notificaciones y comunicaciones de cualquier tipo relativas al procedimiento en que sea parte el beneficiario de dicha asistencia y que habrían de hacerse en otro Estado contratante. Lo anterior es igualmente aplicable a las cartas rogatorias y a los informes sobre las circunstancias del solicitante, con excepción de los honorarios pagados a peritos e intérpretes.

Cuando, en aplicación del artículo 1, se conceda a una persona asistencia judicial en un Estado contratante con motivo de un procedimiento del que se haya derivado una decisión, dicha persona gozará, sin nuevo examen, de asistencia judicial en cualquier otro Estado contratante donde solicite el reconocimiento o la ejecución de esa decisión.

CAPÍTULO II-CAUTIO JUDICATUM SOLVI Y EXEQUATUR DE LAS CONDENAS EN COSTAS**ARTÍCULO 14**

No podrá exigirse fianza ni depósito de clase alguna de las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes y que sean demandantes o intervinientes ante los tribunales de otro Estado contratante por el solo motivo de su condición de extranjeros o de no estar domiciliados o ser residentes en el Estado en que se hubiere iniciado el procedimiento.

La misma norma que se aplicará a cualquier pago que pueda exigirse para garantizar las costas judiciales a los demandantes o intervinientes.

ARTÍCULO 15

A petición de la persona en cuyo favor se haya dictado, la condena en costas de un procedimiento impuesta en uno de los Estados contratantes contra cualquier persona dispensada de fianza, de depósito o de pago, en virtud del artículo 14 o de la ley del Estado en el que se haya iniciado el procedimiento, será ejecutoria gratuitamente en cualquier otro Estado contratante.

ARTÍCULO 16

Cada Estado contratante designará una o varias autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de exequátur a que se refiere el artículo 15 a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de recibir las solicitudes y de realizar las diligencias pertinentes para que se adopte una decisión definitiva respecto a ellas.

Los Estados federales y los Estados en que estén en vigor varios sistemas jurídicos podrán designar varias Autoridades Centrales. En caso de no ser competente la Autoridad Central a la que se presente la solicitud, ésta la transmitirá a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Estas solicitudes se transmitirán sin intervención de otra autoridad, sin perjuicio de que pueda utilizarse la vía diplomática.

A menos que el Estado requerido haya declarado su oposición, las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que la persona en cuyo favor se haya dictado la condena en costas presente directamente la solicitud de exequátur.

ARTÍCULO 17

Las solicitudes de exequátur deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- una copia auténtica de la parte de la decisión en la que aparezcan los nombres de las partes y la condición en que actúan, así como la condena en costas;
- cualquier otro documento acreditativo de que la decisión no puede ser ya objeto de recurso ordinario en el Estado de origen y de que la misma es ejecutoria en dicho Estado;
- una traducción certificada como fiel y exacta de los documentos anteriores en la lengua del Estado requerido cuando no estén redactados en dicha lengua.

La Autoridad competente del Estado requerido resolverá sobre las solicitudes de exequátur sin oír a las partes, limitándose a verificar la aportación de las pruebas. A petición del solicitante evaluará el importe de los gastos de autenticación, traducción y certificación, que serán considerados como costas del proceso. No podrá imponerse otra legalización o formalidad análoga.

Las partes no podrán interponer otros recursos contra decisión adoptada por la autoridad competente que los previstos por la legislación del Estado requerido.

CAPÍTULO III-COPIAS DE ACTAS Y DE DECISIONES JUDICIALES**ARTÍCULO 18**

En materia civil o comercial, los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante, pueden obtener, en otro Estado contratante y en las mismas condiciones que sus nacionales, la expedición y, en su caso, la legalización de copias o certificaciones de registros públicos o de decisiones judiciales.

CAPÍTULO IV-ARRESTO Y SALVOCONDUCTOS**ARTÍCULO 19**

El arresto o detención, bien sea como medida ejecutoria o como medida simplemente cautelar, no podrá aplicarse, en materia civil o mercantil, a los nacionales de un Estado contratante o a las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante en aquellos casos en que no sea aplicable a los nacionales de ese Estado. Cualquier hecho que pueda ser invocado por un nacional que tenga su residencia habitual en ese Estado para obtener el levantamiento del arresto deberá producir el mismo efecto a favor de un nacional de un Estado contratante o de una persona que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, incluso si ese hecho ocurrió en el extranjero.

ARTÍCULO 20

Cuando un testigo o perito, nacional de un Estado contratante o que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, sea citado personalmente por un tribunal o por una parte con la autorización de un tribunal, a comparecer ante los

tribunales de otro Estado contratante, no podrá ser perseguido, detenido, o sometido a cualquier restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por condenas o hechos anteriores a su entrada en el territorio del Estado requirente.

La inmunidad prevista en el párrafo anterior comenzará siete días antes de la fecha fijada para la declaración del testigo o del perito y terminará cuando el testigo o perito, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio durante siete días consecutivos tras haberse informado por las autoridades judiciales de que ya no era necesaria su presencia, hubiera permanecido sin embargo en ese territorio o hubiera regresado voluntariamente al mismo después de haberlo abandonado.

CAPÍTULO V-DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de restringir los derechos que pudieran reconocerse a una persona, relativos a las materias reguladas por dicho Convenio, de conformidad con las leyes de un Estado contratante o de conformidad con cualquier otro Convenio, en el que dicho Estado fuera o llegara a ser parte.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre los Estados que lo ratifiquen, a los artículos 17 a 24 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, y a los artículos 17 a 26 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954, para los Estados que fueran parte en uno u otro de esos Convenios, incluso si se hubiera hecho la reserva prevista en el segundo párrafo del artículo 28, apartado c).

ARTÍCULO 23

A menos que los Estados interesados convinieran otra cosa, los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y de 1954 celebrados por los Estados contratantes se considerarán igualmente aplicables al presente Convenio en la medida en que sean compatibles con éste.

ARTÍCULO 24

Cualquier Estado contratante podrá hacer saber, mediante una declaración, la lengua o las lenguas distintas de las previstas en los artículos 7 y 17 en las que podrán redactarse o a las que podrán traducirse los documentos que se dirijan a su Autoridad Central.

ARTÍCULO 25

Cualquier Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y que no pueda, por motivos de derecho interno, aceptar para la totalidad de su territorio los documentos a que se refieren los artículos 7 y 17 y que estén redactados en una de dichas lenguas, deberá hacer saber, mediante una declaración, la lengua en la que aquellos deberán estar redactados o a la que habrán de traducirse para su presentación en las partes de su territorio que hubieran determinado.

ARTÍCULO 26

Un Estado contratante constituido por dos o varias unidades territoriales en las que estén vigentes sistemas jurídicos diferentes para las materias a que se refiere este Convenio podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales o sólo a una o a varias de ellas, y en todo momento podrá modificar esta declaración mediante otra nueva.

Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará el Convenio.

ARTÍCULO 27

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en virtud del cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o la adhesión al mismo, o una declaración hecha en virtud del artículo 26, no tendrán consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes de dicho Estado.

ARTÍCULO 28

Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de excluir de la aplicación del artículo 1 a las personas que no sean nacionales de un Estado contratante pero que tenga su residencia habitual en un Estado contratante distinto de aquél que hubiera hecho la reserva, o que hubieran tenido con anterioridad residencia habitual en el Estado que haga la reserva, si no existiera reciprocidad entre el Estado que haga la reserva y el Estado del cual sea nacional el solicitante de asistencia judicial.

Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de excluir:

- a) el empleo del francés, del inglés o de ambas lenguas, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 7;
- b) la aplicación del párrafo segundo del artículo 13;
- c) la aplicación del Capítulo II;
- d) la aplicación del artículo 20.

Cuando un Estado:

- e) haya excluido el empleo de las lenguas francesa e inglesa mediante la reserva prevista en el apartado a) del párrafo anterior, cualquier otro Estado afectado por ella podrá aplicar la misma regla con respecto al Estado que haya hecho la reserva;
- f) haya hecho la reserva prevista en el apartado b) del párrafo anterior, cualquier otro Estado podrá denegar la aplicación del apartado segundo del artículo 13 a los nacionales del Estado que haya hecho la reserva, así como a las personas que tengan su residencia habitual en ese Estado;
- g) haya hecho la reserva prevista en el apartado c) del párrafo anterior, cualquier otro Estado podrá denegar la aplicación del Capítulo II a los nacionales del Estado que haya hecho la reserva, así como a las personas que tengan en él su residencia habitual.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado contratante podrá retirar en todo momento una reserva hecha anteriormente. El retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. La reserva dejará de surtir efecto el día uno del tercer mes siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 29

Cada uno de los Estados contratantes indicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente a ello, las autoridades a que se refieren los artículos 3,4 y 16.

Notificará asimismo, en su caso, en las mismas condiciones:

- a) las declaraciones a que se refieren los artículos 5,9,16,24,25,26 y 33;
- b) cualquier retiro o modificación de las designaciones y declaraciones anteriormente mencionadas;
- c) el retiro de cualquier reserva.

ARTÍCULO 30

Los modelos de formularios anexos al presente Convenio podrán ser enmendados por decisión de una Comisión especial en la que se invitará a participar a todos los Estados contratantes y a todos los Estados miembros de la Conferencia de La Haya y que será convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya. La propuesta de enmienda de los formularios deberá incluirse en el orden del día de la convocatoria.

Las enmiendas serán adoptadas por la Comisión especial por mayoría de los Estados contratantes presentes y votantes. Entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes siguiente a la fecha en la que el Secretario General las haya comunicado a todos los Estados contratantes.

En el transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior, cualquier Estado contratante podrá notificar por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos que se propone hacer una reserva a la enmienda. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si fuese parte en el presente Convenio por lo que respecta a esa enmienda y hasta tanto la reserva no haya sido retirada.

CAPÍTULO VI – CLAUSULAS FINALES**ARTÍCULO 31**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que ya fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión, así como a los Estados no miembros invitados a participar en su preparación.

El Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 32

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a dicha adhesión en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 2 del artículo 36. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio con posterioridad a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 33

Cualquier Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá a todos los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor con respecto a dicho Estado.

La declaración, así como cualquier ampliación ulterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 34

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se refieren los artículos 31 y 32.

A partir de ese momento, el Convenio entrará en vigor:

1. para cualquier Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente, el día uno del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o las unidades territoriales a las que se haya ampliado el Convenio de conformidad con el artículo 26 o 33, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en dichos artículos.

ARTÍCULO 35

El Convenio estará en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo primero del artículo 34, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Cualquier denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos al menos seis meses antes de que expire el plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplique el Convenio

La denuncia solamente tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 36

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 31;
2. las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 32;
3. la fecha en que entrará en vigor el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;
4. las declaraciones citadas en los artículos 26 y 33;
5. las reservas y los retiros de reservas previstas en los artículos 28 y 30;
6. las comunicaciones notificadas en aplicación del artículo 29;
7. las denuncias a que se refiere el artículo 35.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el día 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del que se enviará copia auténtica por vía diplomática a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión, así como a cualquier otro Estado participante en la preparación de este Convenio en la presente Sesión.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de 2013. Años 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BEATRIZ ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

JOSÉ JÚNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>



**Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial**
Q-20001768-4

**DILE NO
A LOS GESTORES**

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



juventud
BICENTENARIO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES VIII N° 6.186 Extraordinario
Caracas, martes 9 de junio de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.